

H. Magistrado:

DR. GERSON CHAVERRA CASTRO.

Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia.

Bogotá.

Referencia: Casación Interno 55898. C.U.I. 11001600010120100004801

Procesado: EMILCE SUAREZ PIMIENTO y OTROS.

Víctima: MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURI.

EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.285.546 de la misma ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 84778 del C. S. de la J; obrando en nombre y representación del Municipio de San Vicente de Chucuri, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el señor Alcalde OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ ACEVEDO; -en la debida oportunidad-, me permito descorrer el traslado y presentar alegatos de refutación con relación a la sentencia calendada el 21 de mayo de 2019, emanada del H. Tribunal Superior de Bucaramanga en los siguientes términos:

DE LOS ALEGATOS DE REFUTACIÓN:

El Municipio de San Vicente de Chucuri, -quien acude al proceso penal en calidad de víctima-, solicita desde ya a esa Superioridad, se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, adiada el 21 de mayo de 2019, la cual fue objeto de demanda de casación, por las siguientes consideraciones:

Del material probatorio arrimado al instructivo penal, tanto en primera como en segunda instancia, es forzoso colegir, que la señora EMILCE SUAREZ PIMIENTO, -quien fungió como Alcaldesa del Municipio de San

Vicente de Chucuri-, para el periodo Constitucional 2006-2009, incurrió en las conductas que ahora son objeto de reproche, y por lo tanto debe ser objeto de una sanción penal, tal y como lo dijo el H. Tribunal en la sentencia que es objeto de demanda de casación.

No hay duda y así fue probado con suficiencia, que en los cuatro (4) contratos celebrados por la Alcaldesa investigada, algunos de ellos con WILLIAM ALEXANDER VILLALBA NOVA y HENRRY TORRES SILVA, no cumplieron con los parámetros establecidos en la ley 80 de 1.993 y demás normas que integran el marco jurídico de la contratación pública en Colombia; esos hechos se encuentran más que probados y no resultan aceptables las exculpaciones que integran las pretensiones de la demanda de casación.

Considera el Municipio, que las argumentaciones de quien ejerce la defensa de EMILCE SUAREZ PIMIENTO no deben prosperar, toda vez que, contrario a lo que afirmó en el recurso de alzada, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia son suficientemente claras, en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la acusada; y los errores de ortografía en nada incidieron en la decisión adoptada, la cual -no hay duda- encuentra sustento en el basto material probatorio que integra el sumario penal, a tal punto que de allí se desprende la compulsas de copias para otras personas, estando más que probado que los contratos no cumplieron con los requisitos que la ley exige, no se cumplió con el procedimiento de rigor que exigen los principios que gobiernan la función pública, especialmente los de moralidad y transparencia, degenerando no solo en el detrimento patrimonial respectivo, sino en el menoscabo del buen funcionamiento de la función pública y en especial, del Municipio de San Vicente de Chucuri, el cual, desde luego, se vio gravemente afectado por estas conductas dolosas, no solo en su patrimonio sino en su función.

El reiterado argumento de que las obras se hicieron no puede servir de excusa ante el sin número de violaciones flagrantes de la ley; precisamente la contratación pública exige un protocolo en cuanto a la forma y el fondo en la contratación, en cuanto a la planeación de la obra, en cuanto a la contratación, en cuanto a la ejecución y en cuanto a la liquidación del contrato, el cual no puede realizarse sin que se hayan cumplido con todos y cada uno de los objetivos de la contratación; situación que no ocurrió en el de marras, en donde la señora Alcaldesa y las demás personas aquí involucradas, no solo no cumplieron con su obligación Constitucional, Convencional y legal de resguardar los recursos públicos bajo los principios y las normas de la contratación pública, sino que ahora pretenden su absolución, bajo la primigenia argumentación de que las obras se hicieron y debemos volvernos sordos, mudos y ciegos ante el evidente incumplimiento de los parámetros mínimos de la contratación pública.

No es cierto que la acusación haya sido "anfibiológica"; la acusación es clara y precisa y recoge las conductas por las cuales fueron condenados, sino más, allí se hace una descripción típica de los hechos endilgados, su grado de responsabilidad, se mencionan con claridad las conductas y los cuatro (4) contratos por los que se le cuestiona, todo dentro del desarrollo normal de esa etapa procesal; por lo que no pueden pretender que, utilizando la figura de la nulidad, acceder a que el proceso vuelva a esa etapa, con el único fin evidente también, de que el proceso prescriba, y de esta manera zanjar la dificultad representada en una sentencia condenatoria; o por qué no se propuso la nulidad en sede de la diligencia de acusación, o por qué no se objetó la acusación con las argumentaciones que ahora se exponen para sustentar una nulidad, que entre otras cosas, no explican en que afecta el resultado final del proceso y que por ello no puede estar llamada al éxito.

Se llega a tal despropósito, que se atacan hasta las estipulaciones probatorias, las cuales como es sabido, obedecen a la voluntad tanto de la Fiscalía como de la defensa, a tal punto que, lo estipulado no es

impuesto por la judicatura, es avalado por esta y no puede volverse sobre lo acordado como lo pretende la defensa en la demanda de Casación, sin embargo, los cargos y la condena, no se encuentran edificados en las estipulaciones probatorias, lo que hace irrelevante ahondar en el tema.

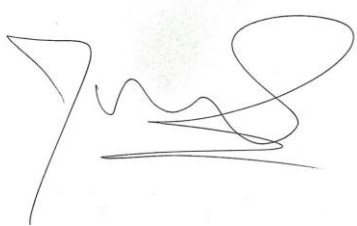
Los diversos cuestionamientos referidos al contenido, forma y errores gramaticales de la sentencia de primera instancia, no pueden servir de fundamento para una absolución, pues si bien se observan omisiones y yerros, estos no afectaron la decisión y mucho menos el derecho sustancial, tampoco el probatorio; la Sentencia atacada esta investida de la argumentación y motivación necesaria para contener una decisión condenatoria; la defensa no se refiere a la no responsabilidad de sus asistidos, ataca en su mayoría aspectos que debió controvertir al interior del proceso y no lo hizo; no es la casación el escenario que permita revivir el proceso penal, por lo que las peticiones contenidas en la demanda de casación no deben prosperar; ahora bien, los yerros de forma de la sentencia de primera instancia y que no incidieron en la de segunda, fueron corregidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga, al emitir la sentencia de segunda instancia.

En ambas sentencias, pero en especial en la de segunda instancia, se hizo un recuento no solo del procedimiento sino también de las pruebas, analizándolas una a una, lo que llevó al ad-quem a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia; por lo que el Municipio de San Vicente de Chucuri, deberá solicitar que no se case la sentencia de segunda instancia, e insistir en la condena de los investigados; más cuando se encuentra involucrada la máxima autoridad administrativa y de policía del Municipio, la cual está llamada al ejemplo para el resto de sus ciudadanos, el Alcalde (a) debe ser una persona ejemplar en su vida pública y privada, sus actuaciones deben servir de ejemplo y motivación para sus gobernados, de ahí se extrae la gravedad de estas conductas, en donde no solo no se actúa como lo demanda la Constitución Nacional, sino que se permite el detrimento de los dineros públicos y el mal

funcionamiento de la administración pública, siendo estas conductas altamente reprochables y por ello se solicita una condena penal para estas personas.

De esta manera, el Municipio de San Vicente de Chucuri, deja presentados los respectivos alegatos.

De los señores Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgard', with a large, stylized flourish at the end.

EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA.

C.C No. 91.285.546 de Bucaramanga.

T.P No. 84778 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 12 No. 34-67, Of. 307, Edificio Los Castellanos de Bucaramanga. Correo. edgardmauricio1972@hotmailcom